



San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado	8800140030032019-00325-00
Demandante	TITO PALACIO HENRY
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Auto Interlocutorio No.	0135-2020

Procede el Despacho, a resolver la legalidad del impedimento manifestado por NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, Secretaria en provisionalidad de éste Juzgado, para actuar dentro del proceso REIVINDICATORIO, promovido por TITO PALACIO HENRY contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante constancia secretarial de la fecha, la Secretaria en Provisionalidad de éste Juzgado, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, se declaró impedida para actuar dentro del presente proceso, al unirle un vinculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con el apoderado sustituto del demandante, esto es con el Doctor DAVID PUA PAUTT, advirtiendo con ello que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del Artículo 141 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 146 del mismo Código, salvo los numerales 2 y 12 del Artículo 141, como prueba de ello aportó a su manifestación el registro civil de nacimiento.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 141 del C. G. del P., consagra las causales de impedimento a fin de garantizar el principio fundamental del derecho procesal de imparcialidad rigurosa respecto de los operadores judiciales, pues al incurrir en alguna de las causales previstas, se genera una especie de inhabilidad subjetiva del juzgador para administrar justicia en un caso determinado, pues se presume su inclinación o tendencia a favorecer a aquellos respectos de los cuales le ata un vinculo, la misma situación ocurre con los empleados de los juzgados.

En el presente caso, la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, quien funge en calidad de secretaria en provisionalidad de éste Despacho, invocó la causal primera de impedimento que nuestro ordenamiento procesal consagra, a saber:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo o indirecto en el proceso”

Al revisar el expediente, y en especial la prueba allegada por la impedida, se advierte que efectivamente la secretaria en provisionalidad de éste Juzgado se encuentra unida dentro de un parentesco de consanguinidad en primer grado, con el apoderado sustituto de la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Doctor DAVID PUA PAUTT, como consecuencia de ser su padre, configurándose con ello la causal planteada.

Por lo tanto, al configurarse el impedimento manifestado por la secretaria de éste Despacho Judicial, se hace necesario sustraerla del conocimiento del mismo; en consecuencia, se nombrará a la Oficial Mayor, JOSEFINA DEL PILAR VILLA GÓMEZ, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.



Por otro lado, el Despacho procederá a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 am, previniendo a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo antes brevemente, expuesto,

RESUELVE:

1. Sustraer a la Secretaria en provisionalidad de éste Despacho judicial, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, del conocimiento del proceso REIVINDICATORIO, promovido por TITO PALACIO HENRY contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
2. Nombrar como secretaria Ad-Hoc, a la Oficial Mayor, JOSEFINA DEL PILAR VILLA GÓMEZ, a fin de que asuma el conocimiento del presente asunto.
3. Fijar el día veintidós (22) de Septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P.
4. Prevéngase a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE

JUEZA